FICHA JURISPRUDENCIAL

SALA: Sala Penal

PROCESO:

N° AS/SE/RE: AS/0554/2022-RRC

MÁXIMA: PRINCIPIO DE LA DEBIDA DILIGENCIA/ Debe llevarse de manera inmediata, exahustiva, seria e imparcial, debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas que permitan identificar al autor o autores de un delito, para su juzgamiento y sanción, siendo innecesario ritualismos o actos burocráticos que alarguen el peregrinaje o andamiaje judicial.

SINTESIS DEL CASO: La parte recurrente plantea a través de su recurso de casación, la falta de fundamentación y motivación en la Resolución impugnada sobre la falta de aplicación de la causal de inimputabilidad conforme el art. 17 del CP, que a criterio de la parte recurrente vulneraría el derecho a la defensa.

EXTRACTO DE LA RATIO DECIDENDI: "...el Tribunal de alzada respondiendo al agravio de la apelación del imputado Efraín Montaño Jancko referente a que en juicio se demostró que tiene una incapacidad neuronal, es decir, que no cuenta con todas sus actitudes pensantes, concluyó que aquella discapacidad neuronal no fue demostrada en juicio con prueba documental; criterio del cual no se observa que el Tribunal de alzada haya emitido una resolución con falta de fundamentación y motivación en relación a la falta de aplicación de la causal de inimputabilidad conforme el art. 17 del CP; más por el contrario, efectuó un razonamiento cabal en relación a la inexistencia de prueba documental en juicio que demuestre una causal de inimputabilidad, resolución acorde con las previsiones establecidas por los arts. 124 y 398 del CPP. En consecuencia, no es evidente que habría existido vulneración alguna al derecho a la defensa (...) Como corolario, considerando los argumentos esgrimidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como lo estipulado en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belem Do Pará, en el marco del bloque de constitucionalidad y a la luz del control de convencionalidad, además de los preceptos constitucionales y la normativa especial interna, este alto Tribunal asume que, la debida diligencia como principio no sólo es inherente a las labores investigativas, sino también en cuanto a la resolución de los casos en el ámbito jurisdiccional, puesto que, la violencia contra la mujer, debe ser prevenida, investigada y sancionada, por todas las entidades estatales que tienen competencia en la materia, más aún, aquellas que pertenecen al sistema de justicia penal, debiéndose tener en todo momento, acciones enmarcadas en la debida diligencia tanto en la investigación como en el juzgamiento del agresor, siendo innecesario ritualismos o actos burocráticos que alarguen el peregrinaje de la víctima y su entorno familiar cercano en el andamiaje judicial; en cuyo caso, tanto los Tribunales de Sentencia y los competentes para el conocimiento y resolución de los distintos medios de impugnación reconocidos en la norma procesal, priorizarán el trámite y la emisión de los fallos que correspondan, en este

tipo de procesos. Lo contrario, significará que las instituciones llamadas por ley, envíen una señal de impunidad no solo a las víctimas, sino a la sociedad en general, y ello derivará en que la violencia contra la mujer seguirá enraizada en la cultura machista y patriarcal en la que nos desenvolvemos."

DESCRIPTOR:

Derecho Penal / Derecho Procesal Penal / Elementos comunes de procedimiento / Valores, principios y derechos / Principio de la debida diligencia

RESTRICTOR:

Priorizar los procesos de violencia contra la mujer, que debe ser prevenida, investigada y sancionada, por todas las entidades estatales que tienen competencia en la materia.

PRECEDENTE:

Auto Supremo 962/2019 de 14 de octubre Ð
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belem Do Pará.

FORMA DE RESOLUCIÓN:

Infundado

TIPO DE JURISPRUDENCIA:

Fundadora